



**PÓLIZA DE SEGURO
DE TRANSPORTE
CONDICIONES GENERALES**



PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

De acuerdo a la solicitud presentada la cual es base de este contrato, CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en adelante la Compañía, cubre los bienes relacionados en las Condiciones Particulares de esta Póliza contra los daños materiales y/o pérdidas ocurridos durante su transporte, como consecuencia de los riesgos asegurados en la presente póliza, siempre que dichos daños y/o pérdidas, sucedan en forma accidental, súbita e imprevista de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- COBERTURAS

El seguro de transporte cubre los riesgos a los cuales la mercadería está expuesta en el curso del viaje asegurado mientras los mismos no estén expresamente excluidos.

Las principales formas de cobertura son: “Libre de Avería Particular”, “Con Avería Particular” y “Contra todo Riesgo”. A menos que se especifique lo contrario, el seguro es considerado “Libre de Avería Particular”.

1.1 SEGURO “LIBRE DE AVERÍA PARTICULAR”

Sujeto a las Exclusiones de la cláusula segunda.

El Asegurador es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada únicamente cuando son consecuencia directa de uno de los siguientes eventos, llamados accidentes específicos:

Terremoto, Erupción Volcánica, Marejada, Inundación, Avalancha, Deslizamiento de tierra, Alud, Huracán, Rayo, Naufragio, Encalladura, Buque haciendo agua y en necesidad de buscar un puerto de refugio.

Colisión del medio de transporte con una sustancia sólida, volcadura, descarrilamiento, caída de puentes, caída de aeronaves o partes de ellas; explosión, incendio, así como también la pérdida total de bultos completos (mercadería y empaque) que ocurra durante la carga, descarga, o transbordo, entendiéndose para los fines de ésta cláusula como “Pérdida Total” la desaparición física de un bulto por caída al agua del mismo.

1.2 SEGURO “CON AVERÍA PARTICULAR”

Sujeto a las exclusiones de la cláusula segunda.

El Asegurador es responsable por pérdida o daños que sufra la mercadería asegurada, con exclusión, de los riesgos especiales que constan a continuación a menos que se cubran expresamente mediante Condiciones Particulares:

- Mojadura por agua dulce o exudación del buque.
- Herrumbre y otras formas de oxidación,
- Rotura,
- Derrame,
- Pérdidas o daños causados por ratas,
- Pérdidas o daños causados por bichos provenientes de una fuente externa
- Contaminación por olores extraños
- Robo, ratería y falta de entrega

Estos riesgos especiales están sin embargo cubiertos si la pérdida o daño han sido causados por uno de los accidentes específicos, que se enumeran en el numeral 1.1 “Libre de Avería Particular”.

1.3 SEGURO “CONTRA TODO RIESGO”

Sujeto a las exclusiones de la cláusula segunda.

El Asegurador es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada, con sujeción a las exclusiones determinadas en la cláusula segunda de estas Condiciones Generales.

1.4 INCLUSIONES COMUNES A TODA FORMA DE COBERTURA.

Sujetas a las exclusiones de la cláusula segunda también están aseguradas por toda forma de cobertura.

- a) Contribución de Avería Gruesa imputables a la mercadería asegurada de acuerdo con la Ley o con las reglas York Amberes si así lo establece el contrato de Fletamento.
- b) El costo de la intervención del agente liquidador así como los gastos incurridos con el objeto de impedir o disminuir la pérdida o daño.

CLAÚSULA SEGUNDA.- EXCLUSIONES COMUNES A TODA FORMA DE COBERTURA.

a) El Asegurador no es responsable por pérdidas o daños a los bienes o mercaderías asegurados a consecuencia de:

- Apresamiento, aprehensión, decomiso o confiscación por parte de autoridades competentes al medio de transporte o a los bienes o mercaderías asegurados.
- Demora por cualquier causa durante el tránsito o en la entrega.
- Transportar elementos o materiales inflamables o explosivos durante el viaje asegurado.
- Cualquier falta imputable al Asegurado.
- Infringimiento de regulaciones de importación, exportación o tránsito por parte del asegurado, el embarcador y/o sus agentes.
- Infringimiento por parte del Asegurado, el embarcador y/o sus agentes, de regulaciones del transportador.
- Falsas declaraciones o declaraciones inexactas por parte del Asegurado o su representante, tanto en lo relativo al siniestro en todas sus circunstancias, como en lo relacionado al riesgo asegurado cual interés asegurable.
- Si el seguro ha sido contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, tomando como base la fecha de emisión de la correspondiente Póliza de seguro o la de la aceptación de la aplicación.

b): Además el Asegurador no es responsable por pérdidas o daños atribuibles

- Humedad del aire.
- Influencia de la temperatura.
- La naturaleza de la mercadería como vicio propio, recalentamiento, combustión espontánea, encogimiento, desgastes, goteo ordinario, evaporación y pérdida de peso.

- Bichos provenientes de las mercaderías aseguradas.
- Condiciones inadecuadas de la mercadería para el viaje asegurado.
- Empaque inadecuado.
- Desgastes normales.

c) También están excluidos los siguientes:

- Daños al empaque a menos que esté especialmente asegurado.
- Derechos e impuestos sobre el medio de transporte o su cargamento.
- Pérdidas por el no cumplimiento de la obligación de efectuar el transporte en convoy o caravana, cuando estos se haya acordado expresamente entre las partes.
- Pérdidas o daños por incumplimiento de las obligaciones de efectuar el transporte contando con la vigilancia armada en el trayecto de viaje, cuando esto se haya acordado expresamente entre las partes.
- Pérdidas o daños por incumplimiento de la obligación de efectuar el transporte, en los horarios especificados y determinados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.
- Pérdidas o daños de los bienes o mercaderías aseguradas, si es que los bultos o unidades que forman el interés asegurado, no son abiertos en presencia del reconocedor o inspector autorizado de la compañía, cuando al llegar a su destino presente señales de avería.
- Por la prolongación de un viaje asegurado a un destino más remoto que el designado en esta Póliza.
- Pérdidas no directamente sufridas por la mercadería asegurada, tales como pérdidas de intereses, diferencias de cambio, pérdidas de mercado, pérdida de utilización o pérdidas consecuentes, (Lucro Cesante).

- Retención de fletes o fletes adicionales de cualquier naturaleza.
- Compensación por molestias tomadas en relación con pérdidas o daños.
- Otros gastos que no sean los cubiertos por el numeral 1.4 literal b)
- Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por la mercadería asegurada.
- Daños nucleares

d) El Asegurador queda libre de toda responsabilidad si el viaje o el medio de transporte es distinto que el acordado o sí, con conocimiento del Asegurado, las mercaderías son transportadas por un transporte que no tenga las seguridades del caso o por rutas que son inadecuadas o están oficialmente cerradas al tráfico.

e) A menos que se especifique lo contrario, el Asegurador no es responsable por los siguientes riesgos políticos o sociales:

- Toda consecuencia de guerra, eventos similares a la guerra, guerra civil, actos o preparaciones para la guerra; desórdenes políticos, sociales o internos como huelgas, levantamientos o disturbios de cualquier naturaleza; piratería.
- Pérdida o daño, causado independientemente de cualquier estado de guerra por la acción de minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra.

CLAÚSULA TERCERA.- BIENES CON RESTRICCIÓN DE ASEGURAMIENTO

A no ser que se convenga de otra forma, lo siguiente sólo está asegurado “Libre de Avería Particular”.

- Mercadería sin empacar
- Mercadería devuelta
- Mercadería reembarcada
- Mercadería usada o despachada en estado de avería.
- Carga sobre cubierta

CLAÚSULA CUARTA.- VIGENCIA

El seguro opera de bodega a bodega. Comienza con la carga de la mercadería al vehículo con el que se inicia el viaje asegurado, o de no usarse vehículo, tan pronto como las mercaderías listas para el despacho, salgan de la bodega o lugar de almacenamiento en el punto de partida.

El seguro termina al final del viaje asegurado con el arribo o descarga de las mercaderías en la bodega del consignatario.

En el caso de cualquier demora en la prosecución del viaje asegurado, la cobertura está limitada a 30 días. Sin embargo, si la demora fuera motivada por circunstancias fuera de control del Asegurado, la cobertura continuará en vigencia por un nuevo período de 30 días.

Se entiende por demora en lugares intermedios, el tiempo que transcurre entre la llegada del transporte con la carga y la salida del mismo o del que lo reemplace; el día de llegada y el día de salida serán tomados en cuenta para determinar la demora.

La cobertura durante la demora puede extenderse por acuerdo especial;

CLÁUSULA QUINTA.- DEFINICIONES

Valores Asegurables.

El valor asegurable corresponde al valor de la mercadería en el lugar y momento del comienzo del viaje asegurado, incrementando con el flete, seguro y otros gastos incurridos hasta el lugar del destino. Con respecto a mercaderías, el valor así determinado puede aumentarse con la utilidad esperada por el comprador sin que exceda del 10%, a no ser que se convenga de otra forma.

Los impuestos de Aduana también pueden ser asegurados por acuerdo especial.

Suma asegurada

La suma asegurada representa para la Compañía el límite máximo de responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior, al tenor de lo dispuesto por el Código de Comercio.

Límite por embarque

Es la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo o medio de transporte, por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir.

CLAUSULA SEXTA.- DEDUCIBLES

Es el porcentaje o valor que invariablemente se deduce del monto que se va a pagar como pérdida (o en otras palabras, del monto de la pérdida indemnizable) por el amparo afectado, aplicable, bien al valor asegurable, al valor asegurado o al valor de la pérdida, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, para cada caso.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

Si el Asegurado hubiese declarado con falsedad o reticencia aquellas circunstancias que conocidas por la Compañía le hubieran hecho desistir de la celebración del contrato o estipular condiciones más gravosas, existiendo reticencia (sic) o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieran hecho desistir de la celebración del contrato, o induciéndolo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

CLÁUSULA OCTAVA.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

8.1 Alteraciones en el curso del viaje asegurado

Las mercaderías están cubiertas en el caso de tocar en un puerto intermedio, o de desviación o transbordo no acordado al momento de la suscripción del contrato, lo mismo que en el caso de variantes que resulten del ejercicio de cualquier facultad concedida al transportador bajo

el contrato de fletamento. El Asegurado es sin embargo responsable de notificar a la Compañía cualquiera de dichas alteraciones a más tardar dentro de (10) diez días siguientes de tener conocimiento de ellas si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ellas de pagar una prima adicional respecto del aumento de riesgo, de otra manera la cobertura cesa desde el momento en que se aumenta el riesgo.

8.2 Aumento de riesgo

Cuando el Asegurado causa el aumento del riesgo, exceptuándose las alteraciones mencionadas en el numeral 8.1, la Compañía no está de allí en adelante obligado por el contrato; empero, si el aumento de riesgo se debe a circunstancias más allá del control del Asegurado, éste último debe notificar a la Compañía dentro de los tres días que tenga conocimiento de ello; de otra manera la cobertura cesa desde el momento en que se aumenta el riesgo. Para cubrir el aumento de riesgo, el Asegurado pagará una prima adicional.

CLÁUSULA NOVENA. – SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida y/o daño amparado, el valor asegurable de los bienes amparados es superior al estipulado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador, por la diferencia entre las dos sumas, y por lo tanto, la Compañía sólo responderá en forma proporcional a la relación entre el valor fijado como suma asegurada y el valor asegurable. De la proporción a cargo de la Compañía, se restará el deducible establecido en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA DÉCIMA.- PAGO DE LA PRIMA

Las primas son pagaderas al contado y por anticipado contra recibo oficial de la Compañía, cobrado y sellado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la compañía.

El incumplimiento a esta disposición acarrea la cancelación anticipada del contrato y el derecho a cualquier indemnización en caso de presentarse un siniestro, para lo cual la Compañía, dará por terminado el contrato unilateralmente, mediante notificación escrita al Asegurado en su domicilio y/o correo electrónico designado por el Asegurado para tal efecto, con antelación no menor de diez días. Si la Compañía no pudiese determinar el domicilio del Asegurado o no pudiese certificar

que el correo electrónico enviado para tal efecto, haya sido recibido por él Asegurado, se le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un período buena de circulación del domicilio del Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación.

En caso de que la Compañía aceptare dar facilidad de pago al ASEGURADO para cobrar la prima, el ASEGURADO deberá pagar las cuotas puntualmente conforme al calendario de pagos especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza. El incumplimiento a esta disposición acarrea la cancelación anticipada del contrato y el derecho a cualquier indemnización en caso de presentarse un siniestro, para lo cual la Compañía, dará por terminado el contrato unilateralmente, mediante notificación escrita al Asegurado en su domicilio y/o correo electrónico designado por el Asegurado para tal efecto, con antelación no menor de diez días. Si la Compañía no pudiere determinar el domicilio del Asegurado o no pudiere certificar que el correo electrónico enviado para tal efecto, haya sido recibido por él Asegurado, se le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un periódico buena de circulación del domicilio del Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación.

Para el cobro de la indemnización, a más de encontrarse al día en el pago de las cuotas de las primas, el asegurador está obligado a pagar de forma anticipada e inmediata las cuotas aun no vencidas.

El pago que se haga mediante entrega de un cheque, no se considera válido sino cuando este se haga efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SEGURO CON OTRAS COMPAÑÍAS

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo en el momento del siniestro a la Compañía por escrito. El Asegurado de existir coaseguro, deberá comunicar la ocurrencia del siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros.

El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño. Si el Asegurado omite tal aviso, o si contratare otros seguros para obtener provecho ilícito, la Compañía quedará libre de sus obligaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

El contrato de seguro puede ser resuelto unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante notificación escrita al Asegurado

en su domicilio y/o correo electrónico designado por el Asegurado para tal efecto, con antelación no menor de diez (10) días; por el Asegurado, mediante notificación escrita a la Compañía, devolviendo el original de la póliza. Si la Compañía no pudiese determinar el domicilio del Asegurado o no pudiese certificar que el correo electrónico enviado para tal efecto, haya sido recibido por él Asegurado, se le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un período buena de circulación

del domicilio del Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1) El Asegurado debe notificar cualquier pérdida o daño, a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha que tenga conocimiento.

2) El Asegurado debe tomar inmediatamente toda medida para la preservación y salvataje de la mercadería y para disminuir la pérdida o daño.

3) El Asegurado es responsable por todos los actos u omisiones que perjudiquen los derechos de recuperación.

4) Todo derecho de recuperación contra terceros quienes pueden ser responsables por las pérdidas o daños deberán ser preservados.

5) Cumplir con las citaciones o notificaciones que realicen las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados en el siniestro y dar aviso inmediato a la Compañía de toda demanda, procedimiento, diligencia, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de los mismos.

6) En caso de pérdida o daño en el Ecuador el Asegurador y en el extranjero su agente de reclamos, deben ser llamados inmediatamente para fines de inspección y para adoptar las medidas que sean

necesarias. Si la pérdida o daño no son aparentes, la inspección debe pedirse dentro de una semana de la entrega de las mercaderías al consignatario.

Si el Asegurador no tiene agente de reclamos, la aplicación será hecha al Agente de Lloyd's o al correspondiente del "Instituto Americano de Aseguradores Marítimos" o a falta de éstos, a la autoridad competente.

Los honorarios y gastos del agente de reclamos son reembolsables por el Asegurador en el caso de que el reclamo sea indemnizable bajo la Póliza.

El Asegurador es relevado de toda responsabilidad de pagar el reclamo si los bultos o unidades que forman el interés asegurado no son abiertos en presencia del reconocedor autorizado de la Compañía, cuando al llegar a su destino presentan señales de avería.

Todo derecho a indemnización se pierde en el caso de no cumplir con estas obligaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- BASES PARA LA INDEMNIZACIÓN

Con fundamento en el principio indemnizatorio del contrato de seguro, según el cual este contrato es de mera indemnización y por lo tanto, no podrá constituir motivo de lucro para el Asegurado, se determinan las siguientes bases de indemnización:

1. La suma asegurada determinada para cada bien o conjunto de bienes o mercaderías aseguradas o límite por embarque establecidos por las condiciones particulares de la presente póliza, representa para la Compañía el límite máximo de responsabilidad en cada pérdida o daño. Por lo tanto, en ningún caso se le podrá realizar reclamaciones por una suma superior.

2. El Asegurado está autorizado en los siguientes casos a reclamar a la Compañía el pago del valor asegurado contra rendición de todos los derechos de propiedad de los bienes o mercaderías y de todos los derechos de recuperación contra terceras personas, pudiendo abandonar exclusivamente en estos casos los bienes asegurados a favor de la Compañía:

- a) En caso de desaparición del buque o transporte aéreo. Entendiéndose por desaparición cuando no haya noticias del

buque o transporte aéreo dentro de seis (6) meses siguientes a su partida.

b) En caso de in-navegabilidad del buque o del transporte éreo, como resultado de un evento que haya sido asegurado, siempre que los bienes o mercaderías no pudieren ser reexpedidos dentro de los seis (6) meses siguientes al evento ocurrido.

La Compañía puede, sin embargo, aún después del pago del valor de la indemnización, declinar la aceptación de todos los derechos de propiedad en los bienes o mercaderías.

Si los bienes o mercaderías llegaron a su destino habiendo sufrido daño, no pueden ser abandonados a cargo de la Compañía, caso contrario, el Asegurado perderá todos sus derechos a la indemnización.

3. En caso de maquinaria y demás géneros de naturaleza frágil susceptibles de abolladuras, torceduras o roturas, formados de dos o más partes o piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas rotas, abolladas, torcidas o perdidas, considerándolas aisladamente y no en relación al total de que hace parte, bien haciéndolas reparar a su costa y pagando depreciación sobre ellas si hubiere lugar, o pagando el valor de la pieza faltante o averiada con base en el seguro convenido; pero en ningún caso, la Compañía reconoce ni paga depreciación alguno sobre la parte o partes que hayan llegado sanas, ni indemnizará por concepto de lucro cesante sobre la pieza o piezas reparadas y/o sustituidas.

4. Los gastos extraordinarios efectuados por el Asegurado para evitar o disminuir un daño imputable a la Compañía, le serán reembolsados por ésta, siempre que no sean admitidos en avería gruesa. El reembolso se hará sin descontar el deducible, íntegramente, si el valor en estado sano de los bienes o mercaderías asegurados en lugar de destino no supera el valor asegurado; y proporcionalmente, en caso contrario.

5. Si dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contado desde el pago de la indemnización correspondiente, la Compañía o el Asegurado obtuvieren, directa o indirectamente, la recuperación del interés indemnizado, el Asegurado queda obligado a recibir los bienes y a devolver a la Compañía inmediatamente la totalidad del valor pagado por ella en concepto de indemnización, dependiendo del estado o condición en que aparezcan tales mercaderías o bienes.

Transcurrido el plazo anterior, cuando el Asegurado haya sido indemnizado en ciento por ciento (100%), estando los bienes o mercaderías asegurados por su valor total, los respectivos bienes o mercaderías salvados, quedarán en propiedad de la Compañía.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.-PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Si la Compañía acepta una reclamación de un riesgo cubierto por esta póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado, la correspondiente indemnización, dentro de los treinta (30) días siguientes, a aquel en que le hayan presentado todos los documentos que sustenten el reclamo, que según esta Póliza son necesarios, para cada una de las coberturas.

La Compañía indemnizará en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes afectados en el siniestro y, hasta la suma asegurada contratada, restando el valor del deducible, según haya sido estipulado en las condiciones particulares.

En caso de que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

La Compañía deberá notificar las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida por escrito al Asegurado dentro del plazo señalado referido anteriormente en esta cláusula, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTRO

En caso de producirse un siniestro amparado por la presente Póliza, al Asegurado deberá entregar a la Compañía necesariamente la siguiente documentación, a fin de formalizar su reclamación:

Documentación para el caso de siniestros relativos a importaciones y exportaciones, mediante transporte marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, según corresponda:

1. Aviso de Siniestro
2. Original de la aplicación correspondiente, del certificado de seguro o de esta Póliza, según el caso.
3. Copia de la nota de pedido.

4. Original de la lista de empaque y de embarque.
5. Original de la factura comercial de importación o exportación.
6. Original del certificado de origen.
7. Original del documento único de importación DUI.
8. Original de la declaración en aduana del valor DAV.
9. Original del formulario único de exportación FUE, si aplica.
10. Original del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte internacional por carretera, según sea el caso.
11. Original del certificado de verificación.
12. Original del certificado de la compañía de transporte donde conste el estado y la cantidad de los bienes o mercaderías asegurados a su arribo.
13. Original de la tarjeta de importación.
14. Copias del contrato de fletamento, del contrato de transporte aéreo, de transporte fluvial o de porte o transporte terrestre, según sea el caso.
15. Informes acerca de los daños y pérdidas, por parte de los expertos o peritos, cuando estos hayan intervenido.
16. Reportes de la inspección.
17. Original del manifiesto de carga.
18. Originales de las notas de control de ingreso y salida de la mercadería de bodega privada.
19. Copia de la carta de protesto a la empresa transportadora.
20. Originales de las guías de transporte.
21. Originales de las facturas de fletes internacionales y nacionales cancelados.

Documentación para el caso de siniestros relativos a movilizaciones locales:

1. Aviso de siniestro.
2. Original de la aplicación correspondiente del certificado de seguro o de la Póliza, según el caso.
3. Copia de la nota de pedido.
4. Original de la lista de empaque y de embarque.
5. Original de las facturas comerciales.
6. Copia de la planilla de transporte interno.
7. Original de la guía de transporte o del conocimiento de embarque, según sea el caso con sus respectivas observaciones.
8. Originales de las facturas de fletes cancelados.
9. Copia de la carta de protesto al transportador.
10. Reportes de la inspección.
11. Informes acerca de los daños y pérdidas, por parte de los expertos o peritos, cuando éstos hayan intervenido.
12. Copias del contrato de transporte, si hubiere.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- PÉRDIDA DE DERECHOS DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado perderá todo derecho a indemnización, en los siguientes casos:

Cuando las pérdidas o daños hubieren sido causados de manera deliberada o hubieren sido agravados por el Asegurado o por sus representantes legales; o cuando los mismos se hubieren producido con colaboración o conocimiento por parte del Asegurado o de sus representantes legales.

Cuando se presente una reclamación fraudulenta o engañosa o apoyada en cualquier prueba falsa o cuando el Asegurado recargue a sabiendas el monto de los daños u oculte bienes o sus partes o piezas salvadas de un siniestro, o de cualquier forma trate de obtener ventajas ilícitas del contrato de seguro.

Cuando al dar noticia del siniestro se omitiere informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

Cuando el Asegurado o su representante, realizaran actos, antes o después del siniestro, que perjudiquen el derecho de subrogación y/o el derecho de recuperación de la Compañía en contra de terceros responsables del siniestro.

Cuando el seguro fuere contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, tomando como base la fecha de emisión de la correspondiente Póliza o de la aceptación de la aplicación o del certificado de seguro respectivo.

Cuando existiere mala fe del Asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de la indemnización, en cuyo caso, además, la prima será retenida por la Compañía.

Cuando los bienes o mercaderías asegurados fueren utilizados por parte del Asegurado, su cónyuge o conviviente, sus representantes legales o sus familiares dentro del primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad, para fines ilegales o ilícitos de cualquier tipo, relacionados con el viaje asegurado.

Cuando el Asegurado acordare con terceros o recibiere compensaciones de éstos por asuntos relacionados con un siniestro ocurrido, sin conocimiento y aceptación previos de la Compañía.

CLAÚSULA DÉCIMA OCTAVA.- SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro, con las excepciones que contempla la Ley.

El Asegurador puede entonces exigir que el Asegurado actúe contra éstos en su propio nombre. El Asegurador asume los gastos y tiene derecho a elegir e instruir al abogado del Asegurado.

El Asegurado no puede aceptar ninguna compensación ofrecida por terceros sin el consentimiento del Asegurador.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado, contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento de sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- NORMAS APLICABLES A ESTE SEGURO

En lo no previsto en las condiciones generales, especiales y particulares estipuladas en este contrato, se aplicarán las normas que regulan el contrato de seguro en la Ley General de Seguros, Reglamento respectivo, Decreto Supremo 1147, y las demás normas concordantes o imperativas que resulten aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- ARBITRAJE

Las partes de mutuo acuerdo podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia. Sometida a arbitraje la diferencia surgida, no podrá El Asegurado en tanto que la cuestión no sea resuelta, exigir el pago total o parcial de la cantidad reclamada, ni solicitar judicialmente su consignación, ni promover juicio a La Compañía.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección conocida. El aviso

de siniestro podrá notificarse por cualquier medio de conformidad con la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- JURISDICCION Y DOMICILIO

Cualquier litigio que se suscitare entre La Compañía y El Asegurado con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción Ecuatoriana. Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de la Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, la ciudad donde se celebró el contrato de seguro, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- PRESCRIPCIÓN

Todos los derechos, acciones o beneficios que se deriven en esta Póliza prescriben en 2 (dos) años a partir del acontecimiento que los originó.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

El contratante y/o asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: “La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de control asigno a las presentes condiciones generales en número de registro N°49603, el 04 de mayo de 2018.”